

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2951-2012
AREQUIPA

Lima, veintitrés de octubre de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del procesado Pedro Humberto Arévalo Hernández, contra la resolución de fecha trece de agosto de dos mil doce, de fojas setenta y tres; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

ANTECEDENTES :

PRIMERO: Fundamentos de Agravios:

Que, la defensa del procesado Arévalo Hernández en su recurso de nulidad fundamentado a fojas ochenta y ocho, cuestiona la resolución que dispuso el rechazo *in limine* de la recusación; alegando que el señor Juez Superior Rodríguez Romero ha formado parte de una misma Sala Superior y expidió dos resoluciones contrarias en un lapso menor de cuatro meses, violando su derecho a la igualdad ante la ley.

SEGUNDO: Fundamentos Jurídicos:

1.- Que, la separación de un Magistrado del conocimiento de una causa de su competencia en mérito a la recusación formulada en su contra debe estar sustentada en base a las causales taxativamente establecidas en el artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales, o en su caso, cuando existan motivos fundados para dudar de su imparcialidad contemplada en el artículo treinta y uno de la norma adjetiva antes acotada, en tal sentido, determinar si las razones a las que alude el recurrente son suficientes para apartarlo del conocimiento del proceso o en su defecto no lo son, constituyen el asunto materia de controversia a dilucidar.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2951-2012
AREQUIPA

2.- Siguiendo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, distingue dos modos de apreciar la imparcialidad judicial: una subjetiva, referida a la convicción personal del Juez determinado respecto al caso concreto y de las partes; y otra objetiva, que incide sobre las garantías suficientes que debe reunir el juzgador en su actuación respecto al objeto mismo del proceso; en este sentido, la recusación se configura como el único remedio arbitrario por la Ley para desplazar del conocimiento del proceso a aquellos Jueces y Magistrados que posean una especial relación con las partes o con el objeto del proceso y que, por ello, originen recelo sobre su imparcialidad; de esta forma, “la imparcialidad presupone el deber de abstenerse de Jueces y Magistrados cuando concurra alguna causal legal, y el correlativo derecho de las partes a recusarlos” [Cfr., PICÓ I JUNOY, Joan, *Las Garantías constitucionales del proceso*, editorial Bosch, Barcelona, página ciento treinta y tres a ciento treinta y cinco].

TERCERO: Análisis de los agravios:

3.1 El artículo veintinueve del Código de Procedimientos Penales, señala: “Los jueces en el procedimiento penal, pueden ser recusados por el inculpado o por la parte civil, en los casos siguientes: 1 Si resultan agraviados por el hecho punible; 2 Si han presenciado el acto delictuoso y les corresponde declarar como testigos; 3 Si son o han sido cónyuges, tutores o curadores del inculpado o agraviado; 4 Si son parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, afines hasta el segundo, o adoptivos, o espirituales con el inculpado o con el agraviado; 5 Si han sido parientes afines hasta el segundo grado, aunque haya sido disuelta la sociedad conyugal que causó la afinidad; 6 Si son acreedores o deudores del inculpado o del agraviado; y, 7 Cuando hayan intervenido en la instrucción como jueces inferiores, o desempeñado el Ministerio Público o intervenido como peritos o testigos, o por haber sido defensores del inculpado o del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2951-2012
AREQUIPA

agraviado”; asimismo, el artículo treinta y uno del Código adjetivo, establece: “También podrá ser recusado un juez, aunque no concurren las causales indicadas en el artículo veintinueve, siempre que exista un motivo fundado para que pueda dudarse de su imparcialidad. Este motivo deberá ser explicado con la mayor claridad posible en el escrito de recusación o al prestar el inculpado la primera declaración instructiva. En este último caso deberán escribirse textualmente las circunstancias alegadas por el declarante. Por igual motivo puede el Ministerio Público pedir al juez que se inhíba”.

3.2 De los agravios esgrimidos por el recurrente, se advierte que su pretensión la sustentaría en la causal de duda en la imparcialidad de los Jueces; que en este sentido, si bien el recurrente alega que el señor Juez Rodríguez Romero conformó la misma Sala Superior y expidió dos resoluciones contrarias en un lapso menor de cuatro meses, las mismas que obran a fojas sesenta y siete a setenta y dos, violando su derecho a la igualdad ante la ley, ello no constituye un motivo o razón suficiente para dudar de su imparcialidad en la Administración de Justicia; que por el contrario, tales resoluciones fueron dictadas dentro de los deberes y funciones de la función jurisdiccional, y no denotan que el Colegiado Superior posea una especial relación con las partes o con el objeto del proceso suscitando al recurrente recelo o un “*motivo fundado*” para dudar de su imparcialidad en consecuencia, no resulta amparable lo alegado por el recurrente.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

Declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de fecha trece de agosto de dos mil doce, de fojas setenta y tres, que dispuso el rechazo en límine de la recusación formulada por el procesado Pedro Humberto Arévalo Hernández en contra del señor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 2951-2012
AREQUIPA

Juez Superior Juan Luis Rodríguez Romero, en el proceso que se le sigue por el delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de terrorismo en agravio del Estado.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

RT/RL